

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 6052 se halla inserta la siguiente

Exposicion y Real decreto

suprimiendo las inspecciones de Aduanas y Resguardos y las visitas generales de Hacienda, y estableciendo en su lugar trece visitas de distrito encargadas de ejercer las funciones que se expresan.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Señora: Cuando V. M. tuvo la dignacion de acordar se reuniesen en una persona los Gobiernos políticos y las Intendencias para no exponer el servicio público á perjuicios difíciles de remediar, una vez experimentados, se consideró necesario establecer en las provincias donde la renta de Aduanas produce mas pingües rendimientos empleados de la clase superior de Hacienda con el nombre de Inspectores, á fin de que auxiliasen á los Gobernadores en el desempeño de las nuevas funciones que iban á ejercer.

Igualmente pareció oportuno establecer, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de mi cargo, Visitadores generales para que se constituyesen en las provincias con objeto de observar cómo cumplian sus respectivos deberes todas y cada una de las oficinas de la Hacienda pública, corrigiendo por sí los defectos que notasen, y proponiendo al Gobierno y á las oficinas generales las medidas que conviniese adoptar al propio fin; de estudiar inmediata y prácticamente el estado económico de las provincias; la influencia de los impuestos vigentes en la riqueza pública; la prosperidad ó decadencia de esta; si podian intentarse algunas reformas conciliando el interés del Erario con el alivio de los contribuyentes, y por último de examinar á fondo si las innovaciones hechas en la administracion económica producian el favorable resultado que se creyó obtener al plantearlas, y como la opinion pública las habia recibido.

Tales fueron los objetos de la institucion de los Inspectores de Aduanas y Resguardos y de los Visitadores generales de Hacienda pública.

El fruto que produjo la nueva forma de administracion establecida, y á que contribuyeron eficazmente unos y otros funcionarios, aparece demostrado de las publicaciones periódicas de los valores de las rentas. Adviértese satisfactoriamente que las de productos eventuales han ido en progresivo aumento, y que las contribuciones de cuota fija se cobran con inusitada regularidad y con escaso uso de medidas coercitivas, que si dañan á los individuos á quienes el gravámen afecta, no menos perjudican

can á la Administracion, que aparece como opresora en mengua de su buen nombre.

Aun cuando por el sistema establecido se hayan logrado las ventajas referidas no por eso cree el Gobierno necesario que subsistan las Inspecciones y Visitas generales en la forma que se hallan constituidas. Entiende sí que en aquella época lo fueron, pero que en la presente son susceptibles de reforma con ventajas del servicio público y economía en los gastos. Actualmente los Inspectores de Aduanas no tienen necesidad de aplicar solo su atencion al fomento de esta renta para que sus productos no disminuyan, y pueden dedicarse al propio tiempo á otros objetos no menos provechosos. Por el contrario, se debe reducir el trabajo de los Visitadores generales, limitando el territorio en que hayan de ocuparse, á fin de que puedan verificarlo con la detenida reflexion que su importancia exige.

Fundado el Gobierno en lo expuesto, cree: primero, que deben suprimirse las Inspecciones de Aduanas y Resguardos y las Visitas generales de Hacienda pública, cuyo coste en personal y material, unido á lo que calculaban varias oficinas generales debia concedérseles tambien para visitas, figura en el presupuesto presentado á las Cortes y autorizado por estas en cantidad de un millon trescientos sesenta y tres mil novecientos veinte y un reales: segundo, que deben establecerse Visitas de distrito, distribuyendo las provincias en varias demarcaciones, segun la situacion geográfica del reino, y tomando ademas en cuenta las circunstancias particulares que pueden existir para separarse de este principio; y tercero, que deben ser trece los distritos que se formen, poniéndolos á cargo de Gefes superiores de la Hacienda pública, cuyos sueldos y gastos se calculan en la cantidad de setecientos diez mil reales, resultando la economia de seiscientos cincuenta y tres mil novecientos veinte y un reales.

Y á este fin el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo expuesto por mi Ministerio de Hacienda de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las inspecciones de Aduanas y Resguardos, y las visitas generales de la Hacienda pública.

Art. 2.º En su reemplazo se establecen trece Visitas de distrito encargadas de ejercer las funciones que se determinan en la instruccion aprobada por Mi en esta fecha.

Art. 3.º Cada uno de los distritos se compondrá de las provincias que aparecen de la adjunta planta, sin perjuicio de las variaciones que sucesivamente convenga adoptar.

Dado en Palacio á 1.º de Febrero de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

PLANTA DE LOS VISITADORES GENERALES DE HACIENDA.

Real orden.

De primera clase.

Distritos.	Provincias.	Sueldos.
Barcelona.....	Barcelona.....	40000
	Tarragona.....	
	Castellon.....	
Sevilla.....	Sevilla.....	40000
	Cadiz.....	
	Huelva.....	
	Córdoba.....	
	Madrid.....	
Madrid.....	Madrid.....	40000
	Albacete.....	
	Ciudad-Real.....	
	Cuenca.....	
	Guadalajara.....	
Granada.....	Granada.....	40000
	Almería.....	
	Jaen.....	
	Málaga.....	

De segunda clase.

Coruña.....	Coruña.....	35000
	Orense.....	
	Pontevedra.....	
Zaragoza.....	Zaragoza.....	35000
	Huesca.....	
	Navarra.....	
	Teruel.....	
Valencia.....	Valencia.....	35000
	Alicante.....	
	Murcia.....	
Vizeaya.....	Vizcaya.....	35000
	Alava.....	
	Guipúzcoa.....	

De tercera clase.

Burgos.....	Burgos.....	30000
	Logroño.....	
	Palencia.....	
	Soria.....	
	Valladolid.....	
Badajoz.....	Badajoz.....	30000
	Cáceres.....	
Gerona.....	Gerona.....	30000
	Lérida.....	
Oviedo.....	Oviedo.....	30000
	Leon.....	
	Lugo.....	
	Santander.....	
Salamanca.....	Salamanca.....	30000
	Avila.....	
	Segovia.....	
	Zamora.....	

Para gastos de viaje, escribientes y demas á los trece Visitadores al respecto de 20000 rs. cada uno. 260000

RESUMEN.

	Rs. vn.
Importa el personal.....	450000
Id. el material.....	260000
Total.....	710000

Madrid 1.º de Febrero de 1851.—Bravo Murillo.

Aprueba la Instruccion para los Visitadores de Hacienda pública.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicarme con fecha 1.º del actual la siguiente Real orden.

«La Reina se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

á los Visitadores de distrito.

Aunque á los Gobernadores corresponde la autoridad superior en las provincias sobre todos los ramos de la administracion pública no es posible sin embargo que en los de Hacienda tengan aquella asistencia asidua y minuciosa que su naturaleza é importancia requieren. Por esto sin privar á aquellos Gefes superiores de parte alguna de su autoridad, el Ministerio de Hacienda necesita que sus Direcciones generales tengan en las provincias órganos especiales, por cuyo medio lleguen con prontitud á noticia de las mismas los hechos que puedan interesarles en beneficio del servicio público. Este es el fundamento de la creacion de los Visitadores de distrito; los cuales segun la naturaleza de su institucion, no están destinados á administrar directamente por sí mismos; sino á ejercer las dos altas funciones de exámen y censura sobre las personas y las cosas dependientes del Ministerio de Hacienda.

Sin el profuado conocimiento de los hechos es aventurada censura; y por lo tanto los Visitadores han de poner gran cuidado en el exámen de aquellos. Ni basta para averiguarlos sostener asiduas y variadas correspondencias; sino que es preciso estar en una movilidad constante, y acudiendo velozmente y de improviso á los puntos que requieran la presencia del Visitador. Allí no ha de perdonar este medio ni fatiga para adquirir los datos y noticias que puedan convenirle; sirviéndole al efecto de guia la instruccion de los Visitadores generales de Hacienda público de 31 de Enero de 1850.

Del exámen practicado por un Visitador puede resultar la censura, ó de los actos de los funcionarios, ó de los sistemas ó métodos de administracion establecidos. En el primer caso la censura puede reducirse á consejos, instrucciones y amonestaciones que aquellos sobre quienes recaigan deberán escuchar y seguir, como emanadas de un Gefe á quien sus conocimientos y sus méritos han colocado en la elevada posicion que ocupa; ó puede producir castigos mas ó menos severos, como la destitucion, suspension, ó formacion de causa; en cuyos casos el Visitador debe ponerlo en noticia del Gobernador respectivo, para que obre con arreglo á las atribuciones que las leyes é instrucciones le confieran, y dar parte sin demora á la Direccion general á que corresponda. Cuando la censura recaiga sobre los métodos ó sistemas; cuando considere necesaria reforma general ó parcial en algun ramo, ó hacer cualquiera especie de observaciones sobre él, entónces deberá el Visitador dirigirse á la Direccion respectiva. Si el asunto fuese de tal naturaleza que no admitiese espera, podrá por sí mismo hacer la alteracion ó dictar la disposicion que crea conducente.

dando en el acto cuenta á la Direccion respectiva, y conocimiento al Gobernador.

Al mismo tiempo que el Visitador debe ver en el Gobernador el centro de autoridad de la administracion general y local de la provincia, los funcionarios de Hacienda deben ver en aquel un delegado del Ministerio de Hacienda, superior en el distrito; acatar y obedecer sus disposiciones, y facilitarle todos los medios necesarios para el exacto desempeño de sus funciones. = De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes =

Se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la publicidad debida, haciéndose igualmente del Real decreto que contiene los nombramientos hechos por S. M. para los mencionados cargos de Visitadores; reproduciéndose con el propio fin la Real instrucción de 31 de Enero de 1850, relativa á los mismos funcionarios. Segovia 21 de Febrero de 1851. = Eugenio Réguera.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar para el desempeño de las trece plazas de Visitadores de distrito, que he tenido por conveniente establecer por mi Real decreto de primero del actual, á los individuos siguientes:

Para las tres de primera clase, con el sueldo de cuarenta mil reales anuales, á D. Paulino Rodriguez de Mutiozabal, Inspector de Aduanas y Resguardos que ha sido de Cádiz, para el de Barcelona; á D. Eusebio Rodolfo, Visitador general de Hacienda pública, para el de Madrid; y á D. José Sandino y Miranda, que ha ejercido iguales funciones para el de Sevilla.

Para las cuatro de segunda clase, con el sueldo de treinta y cinco mil reales á D. Francisco Cardero para el de Granada; á D. José del Pino para el de Valencia; á D. Francisco Nuñez para el de Vizcaya, y á D. Fernando Zappino para el de Zaragoza, Inspectores que han sido de varios distritos.

Y para los seis de tercera clase, con el sueldo de treinta mil reales, á D. Blas Perez Lopez para el de Burgos; á D. Ramon Cotta para el de Badajoz; á Don Juan Dotres para el de la Coruña; á D. Angel Pintado Valdés para el de Gerona; á D. Wencaslao Torral para el de Oviedo, y á D. Jacobo Colombo para el de Salamanca, Inspectores que han sido igualmente de diferentes distritos.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda Juan Bravo Murillo.

Real orden circular señalando las atribuciones que han de ejercer los Inspectores de Aduanas y Resguardos de las provincias de costas y fronteras.

De conformidad con lo que se dispone en los artículos 5.º y 7.º del Real decreto fecha de ayer, por el cual se crean las plazas de Inspectores de Aduanas y Resguardos, para que ejerzan cada uno de ellos en su respectiva demarcacion las funciones que

hasta aquí correspondian á los Intendentes en el servicio de los mismos ramos, sin perjuicio de las de vigilancia y autoridad declaradas á los Gobernadores de provincia que se instituyen en sustitucion de los Gefes políticos é Intendentes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que por ahora, y hasta tanto que en lo respectivo al Resguardo de Carabineros se expida por este Ministerio el reglamento que para su servicio debe formarse conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1848; y en cuanto á los demas ramos se dicten las instrucciones generales de que se habla en el citado Real decreto fecha de ayer, se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º De los veinte distritos que se establecen y han de abrazar todas las provincias de la costa y fronteras de la Península é Islas Baleares para que en ellos ejerzan sus funciones los Inspectores de Aduanas y Resguardos, serán: tres de primera clase, siete de segunda y diez de tercera.

Art. 2.º Los nombres de los distritos y el territorio ó provincias que á cada uno de ellos corresponderá son, á saber:

Número y clase de los distritos.	Nombre que se les dá.	Provincia ó provincias que han de comprender.
3 de 1.ª clase.	1.º Cádiz.	Cádiz y Sevilla.
	2.º Málaga.	Málaga.
	3.º Barcelona.	Barcelona y Tarragona.
7 de 2.ª clase.	1.º Almería.	Almería y Granada.
	2.º Cartagena.	Murcia.
	3.º Alicante.	Alicante.
	4.º Valencia.	Valencia y Castellon.
	5.º Santander.	Santander y Vizcaya.
	6.º Coruña.	Coruña y Pontevedra.
	7.º Alcántara.	Badajoz y Cáceres.
10 de 3.ª clase.	1.º Gerona.	Gerona.
	2.º Tremp.	Lérida.
	3.º Jaca.	Huesca.
	4.º Pamplona.	Navarra.
	5.º San Sebastian.	Guipúzcoa.
	6.º Guijón.	Oviedo y Lugo.
	7.º Puebla de Sanabria.	Zamora y Orense.
	8.º Ciudad-Rodrigo.	Salamanca.
	9.º Huelva.	Huelva.
	10.º Palma de Mallorca.	Islas Baleares.

En las islas Canarias por sus particulares circunstancias no se establece Inspeccion.

Art. 3.º El personal y gastos de cada distrito constará de la planta siguiente:

Clases.	PERSONAL				Material.		TOTAL.
	Sueldo del inspector.	Id. de un secretario.	Id. de un portero ó oronanza.	Id. de un escribiente.	Gastos de oficinas.	Rs. vn.	
1.ª	35000	10000	3000	4000	3000	45000	
2.ª	30000	8000	2500	3000	2500	46000	
3.ª	24000	6000	2200	2500	2000	36700	

Art. 4.º El pueblo que da nombre á cada distrito será la capital del mismo y principal residencia del Inspector, á donde se le dirigirá de ordinario la correspondencia.

Art. 5.º Debiendo ejercer los Inspectores por punto general las atribuciones que correspondian á los Intendentes en el servicio de las Aduanas y Resguardos, se declara que dichos Inspectores tendrán:

1.º En las aduanas las que por las instrucciones

vigentes de esta renta correspondian á los Intendentes quedando por tanto los Administradores bajo su inmediata dependencia y obligados á cumplir las órdenes que les dicten dentro del círculo de aquellas atribuciones.

2.º En el servicio del cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos las que atribuián á dichos Intendentes el Real decreto de 11 de Noviembre de 1842, circulado con Real orden de 30 del mismo mes y año.

3.º En el servicio del Resguardo marítimo las que por Real orden de 14 de Agosto de 1844 y Real decreto de 2 de Diciembre de 1846, y demas que se hallan vigentes, estaban consignadas tambien á los mismos Intendentes.

Todas estas atribuciones las ejercerán los Inspectores bajo la autoridad superior de los Gobernadores en la respectiva provincia, con los cuales deberán tener las relaciones que reclama el servicio.

Art. 6.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Inspectores de Aduanas y Resguardos dependerán directamente del Ministerio de Hacienda.

Seguirán correspondencia oficial con la Inspeccion general de Carabineros y con la Direccion general de Aduanas, sin perjuicio de la que directamente haga necesaria el mejor servicio con el mismo Ministerio de Hacienda y cualesquiera otras autoridades.

Art. 7.º Corresponde tambien á los Inspectores tomar conocimiento de las causas que ocasionen la alza ó baja de los valores de las rentas estancadas y á este efecto obedecerán sus órdenes los Administradores de las mismas, y les facilitarán los datos que les reclamen para que puedan formar un juicio exacto del consumo, y para que acuerden las medidas conducentes á fin de remediar los abusos que perjudiquen la buena administracion, proponiendo lo que estimen oportuno á la Direccion general de Rentas con la cual estarán en correspondencia.

Art. 8.º Es obligacion de los Inspectores visitar las Administraciones de Aduanas, enterarse de su servicio, hacer que se cumplan las órdenes é instrucciones sin causar molestias indebidas al comercio y evitar que se exijan emolumentos ó gratificaciones de cualquiera especie por la expedicion de guias, facturas, registros y demas documentos, y que se cometan abusos de este ó de diverso género.

Art. 9.º Ademas de la obligacion que tienen los Inspectores de pasar revista cada seis meses á la fuerza de Carabineros de sus respectivos distritos, segun se encargaba á los Intendentes por el art. 29 del citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1842 deberán recorrer con frecuencia los puestos que cubre la expresada fuerza para reconocer el estado en que se halle el servicio, y proponer en su virtud á quien corresponda lo que entiendan que cumple á su mejor desempeño.

Art. 10. Para conocimiento de los Inspectores, y para el mejor cumplimiento de los deberes que son de su cargo, los Gefes de los Resguardos les darán en principio de cada mes, y siempre que lo reclamaren, conocimiento de la fuerza de Carabineros que

haya en el respectivo distrito, de la situacion de la misma y de las mutaciones que en ella se verifiquen.

Art. 11. Se faculta á los Inspectores para suspender de empleo y sueldo provisionalmente á cualquiera Gefes ó empleado de Aduanas y Estancadas que falte á sus deberes en el ejercicio de su destino, dando parte motivado á las Direcciones generales respectivas para la ulterior resolucion que corresponda. Si la causa que diere lugar á la suspension fuere por delito de defraude, instruirán sumaria y la pasarán á la Subdelegacion de Rentas.

Respecto de los Resguardos se atenderán en esta parte á lo que se previene en los reglamentos y demas disposiciones vigentes.

Art. 12. Son responsables los Inspectores del descenso que por falta en el cumplimiento de sus deberes sufran los valores de las Rentas de Aduanas y Estancadas; y en tal concepto exigirán de los Administradores respectivos noticias mensuales de los que se obtengan, y los revisarán en junta con asistencia de los Gefes de los Resguardos, á fin de conferenciar sobre los medios oportunos para obtener aumentos y conseguir que la persecucion del fraude sea en todo el distrito tan activa y eficaz como reclama el servicio.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia auxiliarán á los Inspectores de Aduanas y Resguardos con su autoridad para que el servicio de las Rentas y la persecucion del contrabando y fraude se haga con celo y actividad cual corresponde.

Art. 14. En los casos de vacante ó enfermedad de los Inspectores de Aduanas y Resguardos reasumirán sus atribuciones los Gobernadores de provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca.»

Direccion de Contabilidad.

Fondos de Gobernacion.

Circular núm. 27.

Encarga á los Alcaldes hagan satisfacer las cantidades devengadas por el 20 p 3 de propios del año de 1850.

Siendo de necesidad hacer efectivas las cantidades devengadas en el año próximo pasado de 1850 por el 20 p 3 de los valores de propios, con cuyo rendimiento cuenta el Erario para cubrir sus urgentes atenciones, encargo á los Alcaldes de esta provincia dispongan lo conveniente para que se traigan á la Depositaria de este Gobierno las cantidades á que ascienda dicho contingente; sin que sea obstáculo para verificarlo, el que aun no estén redactadas las cuentas municipales de aquella época, por no haberse recibido todavía los ejemplares impresos donde han de estenderse, en razon á que los pagos que se hagan serán aplicados por cuenta del total importe de dicho 20 p 3 que se liquidará al ser entregadas las cuentas. Segovia 20 de Febrero de 1851.—Eugenio Reguera.